



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Sustanciador: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	VERBAL.
PROVIDENCIA:	AUTO.
RADICADO	44650318900120160000501
DEMANDANTE:	DORIS ALFONSO AMAYA RAMIREZ.
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJON

1.- ASUNTO.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante², contra el auto que en este asunto se dictase el pasado 23 de enero del año en curso³, por cuya virtud, se emitió pronunciamiento sobre la solicitud titulada “*CONTROL DE LEGALIDAD Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA*”⁴.

2.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Refiere el censor que, solo tuvo acceso a los autos dictados en segunda instancia, en razón a que al intentar consultar el proceso en la página de la Rama Judicial, sistema web siglo XXI, no fue posible conocer los datos del proceso porque la misma aparecía bloqueada para revisar los procesos del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, motivo por el cual solicitó el enlace de acceso al expediente y una vez recibida la clave para ingresar al mismo (T238667UK78), el día 13 de diciembre de 2023, intentó acceder al proceso pero fue imposible, motivo por el cual se comunicó al WhatsApp N° 3128145741 sin recibir respuesta alguna, pues, solo hasta el día 14 de febrero de 2023, logró que se le habilite el acceso al expediente, descargando dos (2) providencias que contenían: **(i)** un auto de fecha 18 de octubre de 2023, a través del cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para sustentar éste y, **(ii)** otra providencia de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual este despacho declaró desierto el recurso de apelación. Justo por ello, se vio *abocado* a solicitar oportunamente la ilegalidad de las actuaciones surtidas, en especial el precitado auto de 5 de diciembre de 2023, ante la imposibilidad de acceder oportunamente al expediente; de lo contrario, se estarían vulnerando el derecho a la defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia y los principios rectores consagrados en el C.G.P.

¹ Pdf. 20. Cdno. Segunda Instancia.

² Pdf. 19. Cdno. Segunda Instancia.

³ Pdf. 18. Cdno. Segunda Instancia.

⁴ Pdf. 16. Cdno. Segunda Instancia.

Adicionalmente reprocha que, la providencia dictada 23 de enero de 2024⁵, donde negó decretar ilegalidad de lo actuado, no es cierto que las anteriores decisiones contenidas en los autos de 18 de octubre y 5 de diciembre de 2023, fueron notificadas en debida forma en el microsítio del despacho, toda vez que la mismas debieron enviarse vía WhatsApp, pues al no actuar en ese sentido, se vulneran las garantías Constitucionales, ya que se le está cercenando al demandante el uso de su derecho de alzada, razón por la cual solicita que se revoque la decisión adoptada el 23 de enero de 2024 y continúe el trámite en segunda instancia, respecto del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

En el término del traslado del referido recurso, el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre el mismo, oponiéndose a su prosperidad y solicitando mantener la decisión objeto de reproche, por cuanto se dio cumplimiento a lo establecido en el Código general del Proceso y la Ley 2213 de 2022, que estipula que la notificación por estado se fijará de manera virtual, con inserción de la providencia, siendo que el auto a través del cual se admite el recurso y se corre traslado para Sustentar fue fijado de manera virtual en la página web de la rama judicial (sitio web oficial) el 19 de octubre del 2023, razón por la cual no pueden ser de recibo los argumentos de la parte demandante de no tener acceso al microsítio del Tribunal, toda vez que corresponde a cada una de las partes actuar de manera diligente respecto de las actuaciones y el estado del proceso.

4. CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias, e incluso contra las de sustanciación; sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente; valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación: *“(…) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”*.

Dicho medio de contradicción se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Estatuto General del Proceso y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso

⁵ Pdf. 18. Cdno. Segunda Instancia.

de reposición, que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso reexaminar la providencia impugnada, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros, conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Caso concreto.

En síntesis, pretende el apoderado de la parte actora aquí apelante, que se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar, continúe con el trámite del recurso de apelación de la sentencia por él propuesto, en tanto que el mismo fue sustentado al presentarse los reparos ante el Juzgado de primera instancia.

Pues bien, estudiados los argumentos expuestos por el censor, pronto se advierte que debe confirmarse la providencia dictada el pasado 23 de enero de 2024⁶, no solo porque se evidencia que los reproches endilgada a esta, corresponden a los que fueron señalados en su petición remitida el 14 de diciembre de 2023⁷, referenciado como *“SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA”*, la que precisamente es objeto de estudio, sino también porque al revisarse el mencionado escrito, el mismo recurrente no solo reconoce que se le remitió la clave de acceso para el proceso de la referencia, sino que además acompañó las pruebas documentales que permiten establecer que al mismo se le indicó la forma como podía ingresar a la plataforma de esta Corporación, así como también se le informó que en el microsítio de la Rama Judicial se suben diariamente los estados y sus providencias, como en efecto de aprecia en las siguientes imágenes:

Secretaría Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha
<stsscfrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 de diciembre de 2023,
4:00 p.m.

Para: "jgrmaestre@outlook.com" <jgrmaestre@outlook.com>, jose romero <abogadojoseromero3@gmail.com>

Buenos días,

Dr. (a) JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, comedidamente le informo que su clave de acceso es: T238667UK78 . Debe ingresar al link <http://www.tsrioacha.com/procesos/notificados/> . Recuerde actualizar sus datos para que no tenga problemas con el acceso. De igual manera, en el microsítio de la Rama Judicial se sube diariamente el estado , y su providencia. También en el expediente digital se alimentan todas las actuaciones procesales, así como los memoriales allegados.

⁶ Pdf. 18. Cdno. Segunda Instancia

⁷ Pdf. 16

REMISION CLAVE DE ACCESO PROCESO 44-650-31-89-001-2016-00005-01 DORIS ALFONSO AMAYA RAMÍREZ VS CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Secretaría Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha

13 de diciembre de 2023,

<stsscfrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4:00 p.m.

Para: "jgrmaestre@outlook.com" <jgrmaestre@outlook.com>, jose romero <abogadojoseromero3@gmail.com>

Buenos días,

Dr. (a) JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, comedidamente le informo que su clave de acceso es: T238667UK78 . Debe ingresar al link <http://www.tsrioehacha.com/procesos/notificados/> . Recuerde actualizar sus datos para que no tenga problemas con el acceso. De igual manera, en el microsítio de la Rama Judicial se sube diariamente el estado , y su providencia. También en el expediente digital se alimentan todas las actuaciones procesales, así como los memoriales allegados.

Lo anterior, permite afirmar que, además de darse respuesta a sus escritos por parte de la secretaría de este Tribunal, también se le informo que lo solicitado podía obtenerse en los estados publicados en la página oficina de la Rama Judicial del Poder Público.

Ahora bien, en lo que atañe a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se observa que el auto de 23 de enero hogaño⁸, se encuentra acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé:

"(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)." Negrilla fuera del texto.

Dicha norma se aplicó en el auto calendado 18 de octubre de 2023⁹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, donde claramente se advirtió a las partes que, ejecutoriada dicha providencia, empezaría a correr el término dispuesto en la norma antes señalada para la sustentación de su alzada, cuyo plazo venció en silencio para la parte apelante, pues su contraparte si hizo uso de dicho derecho¹⁰, como en efecto, se mencionó en la constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2023¹¹, que a su tenor literal dice:

Riohacha, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 44-650-31-89-001-2016-00005-01

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DORIS ALFONSO AMAYA RAMÍREZ

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Al despacho del Honorable Magistrado **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**, el proceso referenciado, informando que, el auto proferido el dieciocho (18) de octubre de 2023, se notificó por estado N° 139 del 19 de octubre de 2023.

El traslado de 5 días a la parte demandante, para presentar sus alegatos inició desde el 25 de octubre de 2023, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, término el cual venció en silencio.

El traslado de 5 días a los demás intervinientes inició desde el primero (1º) de noviembre de 2023, hasta el ocho (8) de noviembre de 2023, término el cual el apoderado de la parte demandada, allegó memorial de alegatos.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento, los días 28 y 29 de octubre, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023.

⁸ Pdf. 18. Cdno. Segunda Instancia.

⁹ Pdf. 06. Cdno. Segunda Instancia.

¹⁰ Pdf. 08. Cdno. Segunda Instancia

¹¹ Pdf. 09. Cdno. Segunda Instancia

Por lo anterior, no se observa irregularidad aparente con la suficiente entidad que conlleve a revocar la decisión objeto de censura, pues, pese a las diversas interpretaciones jurisprudenciales existentes sobre la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, este despacho judicial en uso de la autonomía judicial, realizó un análisis normativo del asunto, concluyendo que, ante la ausencia de presentación de la sustentación del recurso, lo que procedía era su declaratoria de desierto.

Aseveración que encuentra soporte en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que actuando en segunda instancia y en sede de tutela ha revocado las decisiones emitidas por su homóloga de la Sala Civil, relacionadas con el presente asunto, dentro de las cuales está, entre otras, la sentencia STC13747-2022, a través de la cual ésta última Sala consideró pertinente conceder la acción de tutela en un caso similar, así como en la sentencia STL15822-2022, donde revocó la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil, por las siguientes razones:

“En efecto, debe señalarse que la impugnación está llamada a prosperar, en tanto que, las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

Es así como la colegiatura accionada, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación, centró la controversia en determinar si debía reponer la decisión cuestionada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.

*De tal suerte, que inició advirtiendo que «en decisiones anteriores este Despacho recogió lo manifestado en auto del 11 de agosto de 2021 y retomó la exigencia de sustentar la alzada en sede de segunda instancia, con fundamento en la sentencia STL8304-2021 del 30 de junio de 2021», decisión que explicó que entre otras providencias, ha sido reiterada «en reciente decisión STL9034-2022 del 13 de julio del presente año e, incluso, **constituye el fundamento de los salvamentos de voto de algunos de los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de controversias**».*

Conforme a lo mencionado, el juez colegiado concluyó que:

La parte recurrente, no satisfizo la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, no puede considerarse siquiera como el cumplimiento anticipado de su obligación, pues es la ley quien contempla dos (2) escenarios distintos: el de los reparos concretos ante el juez de primera instancia y el de la sustentación ante el juez de segunda instancia y, como se ha explicado en algunos salvamentos de voto “Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia”.

En razón de lo anterior, resolvió no reponer el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, «ante el silencio guardado por la parte demandada durante el término concedido (...) para la sustentación de su recurso». (Negrilla del Juzgado).

Del trasunto fiel antes consignado, cabe señalar que dicha Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia Constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segundo grado constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esa Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que en la sentencia SU418-2019, dicha Colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.

Aunado a lo anterior, vale la pena indicar que, en un caso de similares condiciones, esa Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 en la que se dijo:

*“Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.
(...)”*

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia». (negrita fuera del texto).

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017. (Subrayado fuera del texto).

(...) Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada. (negrita fuera del texto).

(...)

*En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera***

que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: (negrita fuera del texto).

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Negrilla del juzgado).

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, pues se itera que la decisión objeto de reproche, corresponde a lo establecido en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la consecuencia jurídica establecida cuando no se sustenta oportunamente el recurso de apelación es declararlo desierto, por lo que es dable, ratificar la decisión antes mencionada.

Así las cosas, deberá mantenerse el auto impugnado, y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se negará su alzada por improcedente, en tanto que, la decisión objeto de inconformidad no es susceptible de dicha prerrogativa, por una parte, porque el inciso 2º del artículo 318 del CGP, establece que: “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación (...)*”, y por otro, dicha determinación no está enlistada en el artículo 321 ibidem.

En mérito de lo así expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - MANTENER en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹², de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación formulado.

TERCERO. - REMITIR el proceso de la referencia al juzgado de origen, previa las constancias de rigor, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del proveído antes citado.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado

¹² Pdf. 18. Cdno. Segunda Instancia

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6584e6a70f050bcccb880241dfe6656aae5a72c9cba7d52298bc68536b58b8**

Documento generado en 04/04/2024 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>